

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 2019 01360

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado del señor ÁNGEL MARÍA CARRILLO SOTELO, contra el auto del 5 de octubre de 2020, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce que la providencia impugnada no fue notificada en el sistema siglo XXI sino inscrito un informe apenas el 7 de junio de 2021, lo cual considera le resta legalidad a la providencia.

Asegura que no es cierto que la subsanación de la demanda hubiese sido radicada en destiempo, ya que el escrito se allegó el día 6 de febrero de 2020.

Solicita se tenga en consideración que su representado es una persona de la tercera edad, y adicionalmente se de orden para que el señor Ángel Castillo tome posesión del apartamento del primer piso y resida allí mientras se ordena la venta del inmueble o mientras espera la hora de su muerte, ya que, siendo copropietario, la condueña le niega el ingreso al inmueble bajo los argumentos de que no hay una orden judicial que se lo imponga.

**II. CONSIDERACIONES**

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Frente a las manifestaciones del inconforme, es del caso aclarar que el sistema de gestión judicial siglo XXI no es de notificaciones, sino simplemente una herramienta de consulta del historial de los procesos. Actualmente el único sistema habilitado para realizar las notificaciones por estado, de manera electrónica conforme al Decreto 806 de 2020, es el microsítio de cada juzgado ingresando por la página web de cada despacho judicial.

Es por ello que a través del informe secretarial del 7 de junio de 2021, se dio a conocer que la plataforma en mención estaba desactualizada, situación que en principio no releva a los litigantes del deber de consultar los estados electrónicos en el microsítio diseñado para tal efecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, en observancia del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijan virtualmente. Por ello, el auto sobre el cual centra su inconformidad fue publicitado en el estado No. 48 de 2020 a través del microsítio del juzgado, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-bogota/85> el cual, tiene efectos procesales.

Sería del caso negar por esa sola circunstancia la impugnación pues el auto se notificó por estado electrónico en debida forma, de no ser porque en observancia al

principio de acceso efectivo a la justicia y la confianza legítima, la judicatura es consciente del traumatismo que ha generado el cambio en la manera de litigar a través de las herramientas tecnológicas, y como quiera que, en todo caso, el recurso fue presentado en términos, una vez dado a conocer el informe secretarial del 7 de junio de 2021, es procedente darle trámite.

En lo sucesivo el apoderado del demandante deberá consultar el micrositio del juzgado ingresando por la página web de la rama judicial.

Finalmente es menester precisar que la solicitud para ordenar permitir el ingreso del demandante al bien que detenta en comunidad no es de la naturaleza del proceso divisorio, para lo cual dispone de las acciones policivas que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE**

1. **REVOCAR** el auto del 5 de octubre de 2020, por medio del cual se dispuso en rechazo de la demanda, y en su lugar, se procede a su admisión.
2. **ADMITIR** la demanda DIVISORIO POR VENTA DELBIEN COMÚN interpuesta por **ÁNGEL MARÍA CARRILLO SOTELO** contra **ANA FLAXILA ACOSTA SALINAS**.

Por lo anterior désele el trámite Verbal. (Artículo 406 C.G.P.)

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en legal forma. Córrase traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

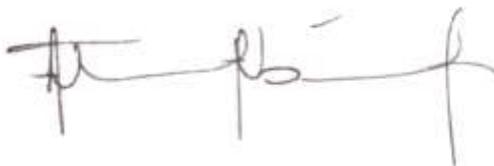
De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 409 Código General del Proceso, se DECRETA la inscripción de la presente demanda en el folio del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S – 765335**. Por secretaria ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Acreditados los requisitos dispuestos en los artículos 151 y 152 del C.G.P., y en atención a las manifestaciones realizadas por la demandada, que se entienden prestadas bajo la gravedad de juramento, el despacho concede el amparo de pobreza a favor del señor **ÁNGEL MARÍA CARRILLO SOTELO**.

Siendo así, se designa como abogado de la parte demandante al abogado **HERMEL ANTONIO FANDIÑO BUSTOS**, a quien se le reconoce personería.

A fin de verificar si es del caso ordenar la integración del contradictorio, **se requiere** al apoderado del demandante, para que según su pronunciamiento al numeral segundo de la subsanación de la demanda, se sirva aportar el folio de matrícula que fuere aperturado en razón a la venta realizada a la señora **RAFAELA ODALIA SALINAS**.

**NOTIFÍQUESE,**



**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**  
Juez

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el**

**ESTADO No. 63 Hoy 27-10-2021**

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ  
**Secretario**

EDAG